

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Investigación de paternidad
1100131100152021-00601-00**

(fol. 56-70). Del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA: 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa1040500bd38a74ca5cfa7f3f39c532cd6ead84a52dddbb6b87ad9d95efbdf**

Documento generado en 31/05/2023 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152022-00530-00**

(fol. 105-130). Vistos los escritos que anteceden junto con sus anexos, se dispone:

RECONOCER a los señores MARTHA LUCÍA VELANDIA GARCÍA, IVÁN DARÍO VELANDIA GARCÍA como herederos en calidad de sobrinos y en representación de su padre fallecido TOMAS VELANDIA MONTAÑEZ, hermano de la causante MARÍA STELLA VELANDIA MONTAÑEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a los señores JORGE FERNANDO VELANDIA SEPÚLVEDA, JAIME HUMBERTO VELANDIA SEPÚLVEDA, ELSI JANETH VELANDIA SEPÚLVEDA, OMAR EDUARDO VELANDIA SEPÚLVEDA como herederos en calidad de sobrinos y en representación de su progenitora fallecida EVANGELISTA VELANDIA MONTAÑEZ, hermana de la causante MARÍA STELLA VELANDIA MONTAÑEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, para que actúe dentro de este asunto en representación de MARTHA LUCIA VELANDIA GARCÍA, IVÁN DARÍO VELANDIA GARCÍA, JORGE FERNANDO VELANDIA SEPÚLVEDA, JAIME HUMBERTO VELANDIA SEPÚLVEDA, ELSI JANETH VELANDIA SEPÚLVEDA y OMAR EDUARDO VELANDIA SEPÚLVEDA herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA: 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3706d5f5a4ce72257710f5a193b7558c9b4fc681bfda4bef89b5069f60d4f2**

Documento generado en 31/05/2023 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152022-00530-00**

(fol. 133-140). con relación de los tramites de notificación efectuados al señor AARON BLANCO NEIRA, se requiere al apoderado judicial previo a continuar con las demás etapas procesales para que, **acredite** en qué calidad es citado el señor BLANCO NEIRA dentro de presente asunto.

(fol. 141-145) Se incorpora a los autos el registro civil de defunción de la señora ARACELY VELANDIA MONTAÑEZ en calidad de hermana de la causante, advirtiéndole que, dentro de la presentación de la demanda el apoderado manifestó que la señora ARACELY VELANDIA MONTAÑEZ no tenía descendencia (numeral 4.1., folio 70).

(fol. 146-148). Igualmente, se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo indicado por esa Dirección.

(fol. 155). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto al sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

Se requiere a secretaria para que, proceda a la inclusión del presente asunto en el en el registro de emplazados.

(fol. 149-154, 156-159). Respecto a la solicitud de impulso procesal, se le indica al apoderado judicial que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA: 01 DE HJUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf388ee79dd21d6d61a1682533b60a921d8e732f4f2b20df05cdc64f8140cd**

Documento generado en 31/05/2023 06:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520150065500
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS : BIBIANA BULLA CASTELLANOS
ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los ex cónyuges **BIBIANA BULLA CASTELLANOS y ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ.**

II. ANTECEDENTES

Los señores **BIBIANA BULLA CASTELLANOS y ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ,** conformaron la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico.

El 13 de noviembre de 2019, el despacho dictó sentencia y decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio por vía legal ante notaria, declarando disuelta y en liquidación la Sociedad Conyugal.

Mediante proveído de 26 de febrero de 2021, se dio inicio al trámite liquidatorio, ordenando la notificación del demandado.

El 18 de febrero de 2022 se ordenó emplazar a los acreedores dentro de la sociedad conyugal.

En 21 de abril de 2021 el demandado remite contestación de la demanda sin declarar excepciones.

Mediante proveído de fecha 04 de abril de 2022 el despacho señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, realizada dicha diligencia se decretó la partición por no encontrarse activos ni pasivos dentro de la sociedad conyugal, autorizando a los profesionales del derecho para la realización del trabajo de partición.

Una vez presentado el respectivo trabajo de partición ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los partidores designados, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Como única anotación se realiza salvedad en relación al vehículo, identificado con placas BZP182, el cual se encuentra en parqueadero LA PRINCIPAL, retenido en el Municipio de Guasca – Cundinamarca, donde asumirán el costo del parqueadero por partes iguales.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **BIBIANA BULLA CASTELLANOS y ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ.**

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que, solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1119d8ad352f40668c58017ecf19f30f6cd5c4199c1db79ff748091336ea1d97**
Documento generado en 31/05/2023 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
(C. Medidas cautelares)
110013110015-2019-00842-00

Teniendo en cuenta la petición obrante a folios 11 al 14 del cuaderno de medidas cautelares, y como quiera que las partes de mutuo acuerdo solicitan el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente dentro del presente asunto, el despacho dispone:

LEVANTAR la medida cautelar de IMPEDIMENTO DE SALIDA del país de la demandada señora **JERALDINE LISETH CORREA HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. No. 1.007.653.822 de Bogotá, COMUNICAR** la anterior decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af962333c7edf056c4393cb692820272e5a08cba7cba09ee496bf5d1cfa032fd**

Documento generado en 31/05/2023 05:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300328-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el cuatro (4) de septiembre de 2020, por la Comisaria de Familia Cuarta San Cristóbal 2, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 579 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f4386b32f680ff40fb532c5b0912aecffe43883a35b347dc3f72bc8827049**

Documento generado en 31/05/2023 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300335-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia Kennedy II Patio Bonito, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el seis (6) de febrero de 2023, por la Comisaria de Familia Kennedy II Patio Bonito, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 38 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64e8f0a33aa6ff3e6bc96ae515a21e0c19a65b1b23c7d4a8c17553add21d1ceb
Documento generado en 31/05/2023 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyo
110013110015202300343-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a petición de **SARA INÉS MANES HERNÁNDEZ Y ANGELICA MARÍA MANES HERNÁNDEZ** en contra de **MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación de la señora **MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES**, la suscrita Juez **ordena que mediante el asistente social adscrito a este Despacho proceda a realizar visita social** al ciudadano mencionado con el fin de observar si se puede representar por si mismo o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería al abogado **HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES**, como apoderado de **SARA INES MANES HERNÁNDEZ Y ANGELICA MARÍA MANES HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504d96f4c31f99a346746a6ef5c0884449e94d6cd21f500b0116562e4eebd764**
Documento generado en 31/05/2023 05:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
11001311001520230035300

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente lo peticionado se **ACLARA** el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia de fecha 30 de mayo de 2023 en el sentido de indicar que la entidad accionada es el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR y no el DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo que la parte resolutive de dicho proveído en sus numerales primero y segundo queda de la siguiente manera:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **AMPARO BONILLA DE BLANCO** contra el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**.
- 2.** Ordénese el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 14 de abril de 2023 en la que solicitó:

1. Se autorice y se me asigne en una fecha cercana las siguientes citas en las especialidades de:
 - Consulta por ortopedia.
 - Consulta medicina Interna.
 - Terapia física 10 sesiones.
 - Dermatología.
2. Se realice una valoración por Uroginecólogo para determinar la afección que tengo en la vejiga, respecto a problemas que afectan al suelo pélvico, la red de músculos, ligamentos, tejido conectivo y nervios que ayuda a sostener y controlar la vejiga y otros órganos pélvicos, en ocasión al golpe recibido.
3. Se me informé las adecuaciones que se realizaron en el lugar en el cual sufrí el accidente por descuido en el mantenimiento de las instalaciones

La anterior aclaración hará parte integrante de la sentencia del auto de fecha 30 de mayo de 2023 legales dentro del presente asunto.

Por secretaría notifíquese a las partes por el medio más expedito el presente proveído dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f90662ac5344d873880829728a4b9e934d649a5065997cf47e85b23fceb88**

Documento generado en 31/05/2023 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300330-00

Accionante: MARTHA LUCIA MUÑOZ VARGAS
Autoridades UNIDAD DE ATENCIÓN Y
Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS
VICTIMAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARTHA LUCÍA MUÑOZ VARGAS**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 17 de marzo de 2023, en la cual solicito que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregaran la carta de cheque. Adicionalmente que se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos ya que venció la fecha que tenía esa entidad el 31 de julio de 2022.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 17 de marzo de 20230 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral para

las víctimas, documento al cual le asignaron radicado de la entidad No. 2023-0160828-2, solicitando que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregaran la carta de cheque. Adicionalmente que se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos ya que venció la fecha que tenía esa entidad el 31 de julio de 2022.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas guardó silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE o NO a reconocimiento de la indemnización POR VIA ADMINISTRATIVA.”.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 17 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para Víctimas, Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 23 de mayo de 2023 radicado con 2023-0730202-1, manifestó haber respondido al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela radicado con código LEX. 7410064, con fecha de 23 de mayo de 2023, en esta contestación expresa dar resolución a la petición, dando respuesta a la petición del accionante, e informando a su vez el procedimiento en que se reconocen las indemnizaciones objeto de la petición, en ese orden, también le solicitan a la accionante aportar la documentación necesaria para continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino

de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 17 de marzo de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregaran la carta de cheque, además que se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos ya que venció la fecha que tenía esa entidad el 31 de julio de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 17 de marzo de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información*

impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 17 de marzo de 2023, peticiones en las que solicitó la

que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregaran la carta de cheque. Adicionalmente que se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos ya que venció la fecha que tenía esa entidad el 31 de julio de 2022.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, vista en los folios 9 al 42 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes planteadas por el accionante en su petición, informando el procedimiento definido en la Ley, en la resolución 1040 de 2009 y el debido proceso administrativo para realizar el reconocimiento y pago de indemnizaciones de esta naturaleza, así como también le solicitó al accionante completar el proceso de aporte de documentos para seguir adelante con el trámite correspondiente.

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 13 de marzo de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 9 a 42, dejando las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **mas expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98d8f36564f8f43761c734e6e29aba905f4cfc739347b071aa0f042ab4487c**
Documento generado en 31/05/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300336-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Once de Familia Localidad de Suba III, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el catorce (14) de febrero de 2023, por la Comisaria Once de Familia Localidad de Suba III, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 63 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886bec6d03e89c47ecbd04c8d16bf18801624a6612e620fc5d0abe224902d974

Documento generado en 31/05/2023 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300355-00

La señora **DORA LUCÍA CUBILLOS RODRIGUEZ** en calidad de **representante legal y administradora de la Agrupación de Vivienda Ciudad Privada Athenas** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho contra la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y NUEVA E.P.S.**" (Fl.5), por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, igualdad, seguridad social, salud y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE NUEVA E.P.S.**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de efectué el reconocimiento, reintegro y pago de las INCAPACIDADES RELACIONADAS Y SOPORTADAS EN ESTE ESCRITO DE TUTELA y de las sumas de dinero equivalente a los 352 días otorgados por la NUEVA EPS a las cuales tiene derecho la accionante, suma esta que deberá ser indexada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **ROSALBA SARMIENTO OLIVEROS** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **DORA LUCIA CUBILLOS RODRÍGUEZ** en calidad de **representante legal y administradora de la Agrupación de Vivienda Ciudad Privada Athenas** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Nueva E.P.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y AL GENRETE DE NUEVA E.P.S.**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de efectué el reconocimiento, reintegro y pago de las INCAPACIDADES RELACIONADAS Y SOPORTADAS EN ESTE ESCRITO DE TUTELA y de las sumas de dinero equivalente a los 352 días otorgados por la NUEVA EPS a las cuales tiene derecho mi mandante, suma esta que deberá ser indexada.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a **ROSALBA SARMIENTO OLIVEROS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 3 a 45 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería a la abogada **GLORIA CONSTANZA VELASQUEZ TORRES**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66412a11c75ff5c48f6626ef03412b09c11654ebd921707583b0e5d5e9be5d9e**

Documento generado en 31/05/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de 110013110015202300324-00

Tutela:

YANETH YOLANDA LÓPEZ

Accionante: CÁRDENAS.

Autoridades MINISTERIO DE SALUD Y

**Accionadas: PROTECCIÓN SOCIAL Y
COLPENSIONES.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **YANETH YOLANDA LÓPEZ CÁRDENAS**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, seguridad social, igualdad y mínimo vital, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 21 de febrero de 2023, en la cual solicitó se le asignará cita de valoración de la perdida de capacidad laboral, y donde aportó también documentación que le han solicitado en varias ocasiones, aún cuando la accionante ha radicado dichos documentos de requisito en varias ocasiones.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 21 de febrero de 2023 ante La Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando que de a su historial clínico y los diversos procedimientos iniciados, se le asignará cita de valoración de la pérdida de capacidad laboral, cita que se le ha negado durante varios meses aun sobre pasando el termino establecido en la Ley. Adicionalmente, apporto nuevamente documentación requerida para seguir adelante con el procedimiento.

2. Por su parte La Administradora Colombiana de Pensiones le ha respondido en diversas ocasiones a la accionante solicitando documentos requeridos para realizar la cita de valoración de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, no contesta de fondo la petición.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERA. - *Se decrete la Violación de los Derechos Constitucionales al DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MINIMO VITAL, AL ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, AL DERECHO A LA IGUALDA, A LA PRIMACIA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.*

SEGUNDA. - *Conforme a las enfermedades Crónicas, ostentando el requisitos legal, y aportando los documentos pertinentes según los sendos derechos de petición elevados a la demandada. Solicito se ordene a COLPENSIONES expedir de manera urgente el Dictamen de Invalidez conforme a lo ordenado en los parámetros del MANUAL UNICO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DECRETO 1507 DE 2014."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 (Fls. 24-26) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 21 de febrero de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, se hizo necesario por este despacho vincular a la NUEVA E.P.S. y al Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá, como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, y evitando posibles nulidades, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Coordinador de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 19 de mayo radicado con 202311300958771, se niega a las pretensiones del accionante, aduciendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta la normatividad Constitucional que define sus funciones. En ese orden, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, si bien es un ente rector en materia de salud, no es el responsable directo en cuanto a los tramites relacionados con calificación de perdida de capacidad laboral.

Por su parte, la Dra. Laura Natalie Mahecha Buitrago, apoderada de la NUEVA E.P.S. dio cumplimiento a las competencias que le atribuye la ley, mediante diligenciamiento de su concepto de rehabilitación, con pronóstico desfavorable de rehabilitación, que fue enviado a la Administradora de Fondo de Pensiones-COLPENSIONES, bajo radicado de correspondencia GRB-GM-16185-21, fechado el 4 de octubre de 2021. Conforme a ello, Nueva E.P.S. argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el asunto versa respecto al dictamen de perdida de capacidad laboral, tema competente para Colpensiones.

Así las cosas, la Administradora Colombiana de Pensiones, de acuerdo a la respuesta allegada a este despacho el pasado 24 de mayo de 2023, radicada con BZ2023_7501264-1430423, manifiesta que a partir del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, dio respuesta a la accionante en diferentes ocasiones para dar continuidad a la declaración de invalidez de capacidad laboral, en donde le solicita completar la documentación medica faltante, esto es, lo ateniendo a exámenes de psiquiatría y fisiatría, que en su momento, también resalto el Juzgado 21 Penal del Circuito y el Tribunal. Bajo esa premisa, solicitan declarar improcedencia de la acción de tutela al no cumplir con los requisitos de la normativa.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 21 de febrero de 2023, en la cual solicitó se le asignará cita de valoración de la pérdida de capacidad laboral, y donde aportó también documentación que le han solicitado en varias ocasiones, aun cuando la accionante ha radicado dichos documentos de requisito en varias ocasiones, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 21 de febrero de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Sí en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Observa esta juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el relacionado con el **debido proceso**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la que, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como el derecho a la defensa y de contradicción.

Lo que conlleva a que las autoridades públicas, motiven sus decisiones y las publiquen por todos los medios o sistemas de comunicación previsto en la ley, para tal fin.

En sentencia **C-641/02** con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, lo definió como:

"el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."³.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)⁴." (Subraya el despacho).

Al respecto del derecho al **debido proceso**, la H .Corte Constitucional ha definido en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁴ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

1.2. También, la parte actora alega como vulnerado su derecho fundamental **a la igualdad**, para lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia **C-034 de 2014**, expresó:

"La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los

iguales, sino también et tratamiento desigual entro supuestos disimiles”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 21 de febrero de 2023, en la cual solicitó se le asignará cita de valoración de la pérdida de capacidad laboral, y donde aportó también documentación que le han solicitado en varias ocasiones, aun cuando la accionante ha radicado dichos documentos de requisito en varias ocasiones.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES, vista en los folios 96 a 166 del expediente, se evidencia que en respuesta al derecho de fecha 01 de marzo de 2023, le indico al interesado la falta de los documentos respecto a psiquiatría y fisiatría, no obstante, la accionante indica que la documental ya fue aportada a Colpensiones acreditando las radicaciones de documentos como se observa en los anexos de la demanda, por lo que se tiene que la entidad accionada no ha realizado lo propio para emitir la calificación de perdida de capacidad laboral y ocupacional.

Por ende, se hace procedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la accionante YANETH YOLANDA LÓPEZ CÁRDENAS titular de los derechos al debido proceso administrativo, petición y seguridad social.

En el caso sub judice, este despacho dirigirá la orden al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva realizar pronunciamiento de los documentos aportados por la accionante con el propósito de que se emita la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la igualdad y al mínimo vital, sin embargo, no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la señora YANETH YOLANDA LÓPEZ CÁRDENAS, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición y al debido proceso administrativo no sucediendo lo mismo con el derecho a la igualdad y al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y seguridad social invocado por la señora **YANETH YOLANDA LÓPEZ CÁRDENAS**.

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, procedan **a** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva realizar pronunciamiento de los documentos aportados por la accionante con el propósito de que se emita la calificación de pérdida de la capacidad laboral, igualmente para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del mínimo vital y a la igualdad conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6491bb6e95de59e78220c64b51d8170a886e3fe1958242bd43facc531497f5ea**

Documento generado en 31/05/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00323-00

Accionante: ANA CLARA ZAPATA GONZÁLEZ

Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Autoridades vinculadas: AFP COLFONDOS y AFP PROTECCIÓN

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ANA CLARA ZAPATA** en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **PRESIDENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 21 de marzo de 2023 con radicado 2023_4286664, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. Se informe a la accionante cuales han sido las acciones tendientes para corroborar la información que suministró la AFP COLFONDOS, en razón a su traslado de régimen por sentencia judicial.
2. Así mismo, solicitó desde cuando conocía la existencia del archivo plano identificado CFBDNTR2022721.E10 que según la AFP COLFONDOS fue por medio del cual se trasladó la información de mi historia laboral y saldos de la cuenta de ahorro individual.
3. Describa el procedimiento que tiene la entidad para los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones por los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones en mi caso en particular lleva más de 13 meses y no se observa gestiona alguna y la historia laboral sigue sin actualizar las semanas de los fondos privados.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que nació el 25 de agosto de 1955, tiene 67 años y se encuentra

afiliada actualmente a COLPENSIONES.

2. La accionante radicó el 21 de marzo de 2023 derecho de petición ante COLPENSIONES, bajo rad. 2023-_4286664 solicitando información conforme a su traslado de régimen, requiriendo:

***"Primero:** Solicito a la Administradora Colombia de pensiones COLPENSIONES me informe cuales han sido las acciones tendientes para corroborar la información que le suministro la AFP COLFONDOS en razón a mi traslado de régimen por sentencia judicial.*

***Segundo:** Solicito a la Administradora Colombia de pensiones COLPENSIONES, me informe desde cuando conocía de la existencia del archivo plano identificado CFBDNTR2022721.E10 que según la AFP COLFONDOS fue por medio del cual se trasladó la información de mi historia laboral y saldos de la cuenta de ahorro individual.*

***Tercero:** Solicito a la Administradora Colombia de pensiones COLPENSIONES, me describa el procedimiento que tiene la entidad para los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones por las cuales en mi caso en particular lleva más de 13 meses y no se observa gestiona alguna y la historia laboral sigue sin actualizar las semanas de los fondos privados."*

IV. PRETENSIONES:

"(...)

4.1 TUTELAR el derecho fundamental de Petición; por cuanto, **COLPENSIONES** no ha dado respuesta a la petición radicada 21 de marzo del 2023 bajo Rad 2023_4286664

4.2 ORDENAR a la empresa **COLPENSIONES**, que en la mayor brevedad posible emita respuesta DE FONDO a la petición radicada el 21 de marzo del 2023 bajo Rad 2023_4286664."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vinculando a la entidad AFP COLFONDOS. (Fol. 10-12)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 21 de marzo de 2023 con radicado 2023_4286664, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. Se informe a la accionante cuales han sido las acciones tendientes para corroborar la información que suministró la AFP COLFONDOS, en razón a su traslado de régimen por sentencia judicial.

2. Así mismo, solicitó desde cuando conocía la existencia del archivo plano identificado CFBDNTR2022721.E10 que según la AFP COLFONDOS fue por medio del cual se trasladó la información de mi historia laboral y saldos de la cuenta de ahorro individual.

3. Describa el procedimiento que tiene la entidad para los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones por los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones en mi caso en particular lleva más de 13 meses y no se observa gestiona alguna y la historia laboral sigue sin actualizar las semanas de los fondos privados.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

➤ (Fol. 115-143) La Dra. **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES procedió a dar respuesta a la acción constitucional, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 23 de mayo de 2023, en el que manifestó que la entidad por intermedio de su Dirección de Historia Laboral en oficio del 12 de abril de 2023, emitió respuesta a la solicitud que aquí se pretende en protección constitucional, así:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Petición de carácter particular", de manera atenta nos permitimos informar que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP Colfondos, correspondiente a los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFP, razón por la cual se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a normalizar su Historia Laboral.

Comunicado que fue debidamente notificado al accionante en la dirección de correspondencia indicada en su solicitud.

Adicionalmente, informó que validado el expediente administrativo de la accionante, se evidencia con ocasión al cumplimiento de un proceso ordinario laboral en el que se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la accionante en el RAIS, se ordenó el traslado de los aportes hacia Colpensiones, para que, ésta última active la afiliación y convalide la historia laboral de la accionante, con la novedad de que posterior al proceso ordinario laboral, la accionante cumplió los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación económica.

Así mismo, para el estudio de reconocimiento pensional (semanas y edad) se requiere que la historia laboral esté debidamente convalidada con los aportes trasladados por la AFP del RAIS, situación que no ha acaecido pues Colfondos S.A., no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá - Acción de Tutela 2023- 00323
Actor: ANA CLARA ZAPATA GONZÁLEZ
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vinculando ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Por lo que, el actuar de la entidad accionada se encuentra supeditado a que la AFP COLFONDOS S.A., sobre la cual se impartió una orden en el proceso ordinario, acate el mismo, y consecuentemente esa administradora ejecute lo de su competencia, por lo que, hasta tanto no se cumpla dicha condición no se podrá lograr el cumplimiento de la sentencia judicial y por ende el cumplimiento del trámite administrativo que se le exige.

Insiste que, en aras de lograr el cumplimiento de lo requerido en tutela por la accionante, requiere que la AFP COLFONDOS S.A., traslade la totalidad de los aportes del accionante, ya que el cargue de los mismos se lleva a cabo a partir de un proceso automático que impide que dicho procedimiento se lleve por partes o fragmentos.

Finalmente, solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes como quiera que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 25911 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que la entidad accionada haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

VII. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS

➤ (Fol. 18-114) La Dra. **CINDY LORENA CAÑÓN TAFUR** en su calidad de apoderada judicial de COLFONDOS S.A., procedió a dar respuesta a la acción constitucional, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 23 de mayo de 2023, en el que manifestó que se opone a la prosperidad de la tutela, por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental alguno de la accionante.

Señalan que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP, la accionante ANA CLARA ZAPATA GONZÁLEZ, se encuentra con la vigencia válidamente anulada en COLFONDOS S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., ya que desde el 21 de julio de 2022, se procedió a efectuar dicha anulación del traslado de régimen y posteriormente el traslado de aportes, quedando como única afiliación de la afiliada a COLPENSIONES S.A.

Así mismo, indican que, al derecho de petición presentado por la accionante, mediante comunicado 230320-000039, procedió a informar tramite a efectuar frente al cumplimiento de sentencia de proceso ordinario de la siguiente manera:

Radicado: Derecho de Petición - 230320-000039

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores, mediante el cual nos solicita información sobre cumplimiento de sentencia y traslado a Colpensiones, procedemos a dar respuesta a su petición así:

1. Previa validación en nuestro sistema de información, evidenciamos que actualmente el estado de la cuenta es **Trasladada**.
Ahora bien, evidenciamos que los aportes depositados por concepto de Pensión Obligatoria más los respectivos rendimientos, fueron trasladados tal como detallamos a continuación:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
COLFONDOS	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO	8/09/2022	179.939.554	CFCPGAT20220908.E01

La entidad vinculada advierte que no ha sido posible finalizar la sincronización de la historia laboral remitida a Colpensiones, debido a que existe inconsistencia denominada "Tarea 632", esta inconsistencia debe ser solucionada por la Administradora Protección, por lo tanto, radicaron petición prioritaria ante la mencionada administradora con el fin que procedan con la corrección requerida.

Aclarando que la mayoría de las veces, los trámites de este tipo no solo dependen de las gestiones realizadas internamente por Colfondos, sino también de los requerimientos presentados a otras entidades, lo que determina un tiempo para que se refleje el cumplimiento.

Informa que como entidad está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento han lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual la accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

Reitera que la acción de tutela, en sí misma constituye una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria.

En cualquier escenario existen frente al cumplimiento de órdenes judiciales dentro del proceso ordinario, mecanismos legales tendientes a dar cumplimiento al fallo de justicia ordinaria, resultando improcedente la presente acción de tutela.

➤ (Fol. 145-169) El Dr. **JULIÁN MONTOYA ESCOBAR** en su calidad de representante legal judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., procedió a dar respuesta a la acción constitucional, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 31 de mayo de 2023, en el que expresó que consultada la base de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., se evidenció que la accionante no presenta afiliación actual con ese Fondo de Pensiones.

Igualmente, indicó que la señora Ana Clara Zapata González presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., como traslado de la AFP Colfondos S.A., desde el **01 de enero de 2000 y hasta el 30 de junio de 2000**, fecha en la cual **se aprobó y efectuó la solicitud de traslado** de Administradora de Fondos de Pensiones a Colfondos S.A., siendo efectiva su afiliación a esa entidad **a partir del 01 de julio de 2000**.

Así mismo, en cumplimiento a la sentencia proferida dentro de Proceso Ordinario Laboral se realizó la anulación de la afiliación que la accionante hizo a Protección S.A., como traslado de Administradora de Fondos de Pensiones:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá - Acción de Tutela 2023- 00323
Actor: ANA CLARA ZAPATA GONZÁLEZ
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vinculando ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 3:55:59 PM							
Afiliado: CC 41685424 ANA CLARA ZAPATA GONZALEZ Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas							
Vinculaciones para : CC 41685424							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1983-09-09	2007/07/28	COLPENSIONES			1983-09-09	

Señala que en atención al traslado que en su momento hizo la accionante de ING, hoy Protección S.A. a Colfondos S.A., trasladó a dicha entidad todos los aportes que habían sido cotizados por la tutelante durante la vigencia de su afiliación, bajo el proceso de traslado de AFP realizando el pago a Colfondos S.A., por lo que en caso de inconsistencia esta debe ser resuelta por la ultima mencionada, así:

Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado
ING	COLFONDOS	TRASLADO DE AFP	PAGO		2000/12/18	656.640
ING	COLFONDOS	TRASLADO DE AFP	PAGO		2000/07/24	5.308.707

Precisa que, una vez Colfondos S.A. haya realizado el traslado de los aportes, así como la actualización y entrega de la Historia Laboral, la responsabilidad del cargue de dicha información en sus aplicativos es de Colpensiones.

Por lo anterior, no ha existido conducta alguna que constituya violación a algún derecho fundamental de la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando

no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 21 de marzo de 2023 con radicado 2023_4286664, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. Se informe a la accionante cuales han sido las acciones tendientes para corroborar la información que suministró la AFP COLFONDOS, en razón a su traslado de régimen por sentencia judicial.
2. Así mismo, solicitó desde cuando conocía la existencia del archivo plano identificado CFBDNTR2022721.E10 que según la AFP COLFONDOS fue por medio del cual se trasladó la información de mi historia laboral y saldos de la cuenta de ahorro individual.
3. Describa el procedimiento que tiene la entidad para los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones por los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones en mi caso en particular lleva más de 13 meses y no se observa gestiona alguna y la historia laboral sigue sin actualizar las semanas de los fondos privados.

Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" Negrilla y subrayado fuera del texto.

2. Análisis del caso.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que la accionante señora **ANA CLARA ZAPATA GONZÁLEZ** instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual consideran vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el día 21 de marzo de 2023 rad. 2023_4286664, en la que solicitó:

1. Se informe a la accionante cuales han sido las acciones tendientes para corroborar la información que suministró la AFP COLFONDOS, en razón a su traslado de régimen por sentencia judicial.
2. Así mismo, solicitó desde cuando conocía la existencia del archivo plano identificado CFBDNTR2022721.E10 que según la AFP COLFONDOS fue por medio del cual se trasladó la información de mi historia laboral y saldos de la cuenta de ahorro individual.
3. Describa el procedimiento que tiene la entidad para los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones por los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones en mi caso en particular lleva más de 13 meses y no se observa gestiona alguna y la historia laboral sigue sin actualizar las semanas de los fondos privados.

Frente a la respuesta dada por la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, afirmó que emitió respuesta a la solicitud de la accionante el 12 de abril de 2023, emitió respuesta a la solicitud que aquí se pretende, indicándole en la respuesta:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Petición de carácter particular”, de manera atenta nos permitimos informar que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP Colfondos, correspondiente a los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFP, razón por la cual se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a normalizar su Historia Laboral.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá - Acción de Tutela 2023- 00323
Acor: ANA CLARA ZAPATA GONZÁLEZ
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vinculando ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Asu vez, la entidad vinculada **AFP COLFONDOS S.A.**, le dio respuesta a su derecho de petición el 03 de abril de 2023, informándole que:

Radicado: Derecho de Petición - 230320-000039

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores, mediante el cual nos solicita información sobre cumplimiento de sentencia y traslado a Colpensiones, procedemos a dar respuesta a su petición así:

1. Previa validación en nuestro sistema de información, evidenciamos que actualmente el estado de la cuenta es **Trasladada**. Ahora bien, evidenciamos que los aportes depositados por concepto de Pensión Obligatoria más los respectivos rendimientos, fueron trasladados tal como detallamos a continuación:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
COLFONDOS	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO	8/09/2022	179.939.554	CFCPGAT20220908.E01

2. Con respecto al envío de historia laboral remitida a Colpensiones, le informamos que la sincronización de la historia laboral no ha sido posible finalizarla, debido a que existe inconsistencia denominada "Tarea 632", esta inconsistencia debe ser solucionada por la administradora Protección, por lo tanto hemos radicado petición prioritaria ante la mencionada administradora con el fin que procedan con la corrección requerida.

Hasta que Protección no proceda con la solución de la tarea solicitada, no será posible finalizar el envío de historia laboral hacia la administradora Colpensiones.

Adjunto enviamos imagen de la solicitud realizada a Protección y Asofondos.

3. Con respecto a su petición, lamentamos la información remitida el 02 de marzo de 2023, el cual es una información errada, le ofrecemos disculpas por los inconvenientes y molestias presentadas por la información remitida la cual carece de realidad.

Reiteramos la información remitida el 30 de septiembre de 2022 bajo requerimiento 220929-000728.

De las respuestas dadas a la accionante sobre el derecho de petición que manifiesta como vulnerado por la entidad accionada, es menester precisar que dicha solicitud surge por el cumplimiento a una orden judicial laboral de realizar el traslado de los aportes de la accionante del régimen privado al régimen público, circunstancia que a todas luces se evidencia se le dio respuesta a la accionante por cuanto COLPENSIONES, le informa que se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida por parte de la AFP COLFONDOS, en aras de normalizar su historia laboral.

Sumado a ello, la entidad vinculada AFP COLFONDOS S.A. en respuesta a su derecho de petición 230320-000039 de fecha 03 de abril de 2023, le comunica a la accionante que existe una inconsistencia denominada "Tarea 632", la cual debe ser solucionada por la Administradora Protección, por lo que hasta que dicha entidad no proceda con la solución de la tarea, no será posible finalizar el envío de la historia laboral hacia la administradora COLPENSIONES.

Luego entonces, la demandante conoce la razón por la cual COLPENSIONES como entidad accionada no ha dado cumplimiento a normalizar su historia laboral, por cuanto su trámite depende del procedimiento realizado por otra entidad, para este caso, la AFP COLFONDOS S.A.

Previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora, advierte esta agencia judicial que en este caso la tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de sus pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es mediante **el proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto -ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011.**

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión.

De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la parte actora.

Así lo ha reiterado la **H. Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el "requisito general de subsidiariedad", ha dicho que:

*"A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho."*¹ (Se destaca).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por el **Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991².

¹ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: **"Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008."** (se subraya).

² Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: **"CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado. (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: **"DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la T-514/08³, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁴.

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) *la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria*"⁵ (Se subraya); de tal manera, "*Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica*"^{6,7}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "*El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento.*"⁸ (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea

³ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

⁴ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutoria se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

⁶ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

⁷ "Ibídem, p. 163.

⁸ Ibídem, p. 165.

declaratorio de la improcedencia, como se deduce del párrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem⁹ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el párrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente"*, no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción**.

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹⁰.

⁹ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

¹⁰ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una vez avoca conocimiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de **declararla improcedente**, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"¹⁰ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que *"Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia."*⁴¹ (Se subraya).

Para el caso bajo estudio se tiene que la parte actora busca que por medio de la acción de tutela se proceda a darle respuesta a su derecho de petición presentado el 12 de marzo de 2023 ante COLPENSIONES, el cual dio respuesta el 12 de abril de 2023, en el que se le indicó precisamente la razón por la cual no ha podido dar cumplimiento dado que depende de otra entidad para resolver la petición aquí pretendida.

Ahora bien, como quiera que la petición de la accionante emerge del cumplimiento a una orden judicial, cabe señalar que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que la accionante cuentan con otros medios de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales que deprecia, el cual corresponde a presentar el requerimiento directo ante la misma autoridad por el incumplimiento a una decisión judicial e iniciar la acción de ejecutiva en los términos del artículo 100 del decreto -ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea la accionante, en cuanto a que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado el 12 de marzo de 2023 ante **COLPENSIONES**, es evidente que la respuesta al mismo se dio el 12 de abril de 2023, precisándole que ha recibido los soportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP COLFONDOS, corresponde a los ciclos en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos, razón por la cual se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a normalizar su historia laboral.

Además, como se indicó en precedencia, la demandante de antemano conocía dicha circunstancia por cuanto coincide en la información aportada por la AFP COLFONDOS, en respuesta a su derecho de petición el 03 de abril de 2023, en el que se le informa que existe una inconsistencia en su historia laboral por lo que el procedimiento de validación de la misma se encuentra en curso.

Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada¹⁰ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

¹¹ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá - Acción de Tutela 2023- 00323
Actor: ANA CLARA ZAPATA GONZÁLEZ
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vinculando ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Así mismo, es necesario indicarle a la accionante que la naturaleza constitucional de la acción de tutela, como mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.
En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **ANA CLARA ZAPATA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.685.424, contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vinculando al **PRESIDENTE DE LA AFP COFONDOS y AFP PROTECCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af46d4743d74ddb2238ba1bc4bb071f746c8fab798156fdf1024a2236ff46718**

Documento generado en 31/05/2023 07:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : **110013110015-2022-00148-00**
PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **ABRIL SOFÍA PRADA BRICEÑO**
DEMANDADO : **MARCO FIDEL PRADA RODRIGUEZ**
PROVIDENCIA : **ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.**
INSTANCIA : **ÚNICA**

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **MARCO FIDEL PRADA RODRÍGUEZ** y a favor de la menor **ABRIL SOFÍA PRADA BRICEÑO**, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.934.654.00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde julio de 2017 a febrero de 2022 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, más los intereses legales.

El ejecutado fue notificado por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda. Así mismo, el demandado realizó consignación por valor de \$14.292.000 (fol. 62), correspondiente a los saldos y a las cuotas alimentarias pendientes de pago de julio de 2017 a febrero de 2022.

Sea la oportunidad para indicar que el artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el demandado **MARCO FIDEL PRADA RODRÍGUEZ**, dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito, por lo tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sumado a ello, téngase en cuenta que si bien es cierto el ejecutado procedió a realizar una consignación por valor de \$14.292.000, correspondiente a los saldos y cuotas alimentarias pendientes de pago de los meses de julio de 2017 a febrero de 2022; no es menos cierto, que dicho valor no cubre con la totalidad del mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, toda vez que también se libró por las cuotas alimentarias que a futuro se causen y por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, razón por la cual es procedente seguir adelante con la ejecución y tener en cuenta dicho abono al momento de realizar la liquidación del crédito.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **ABRIL SOFIA PRADA BRICEÑO** en contra de **MARCO FIDEL PRADA RODRIGUEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.934.654.00)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos desde julio de 2017 a febrero de 2022, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.285.532)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 20233



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564aab9ed6371d1305f988dcdb6bc6e59ee8fe9f685fe13957e2d9bdc882ae3c**
Documento generado en 31/05/2023 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2018-00734-00

Visto los escritos que obran a folios 86 a 89 del plenario, allegado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el desistimiento del proceso de la referencia, por decisión personal del demandante (fol. 87), además el profesional del derecho ostenta la facultad para ello (fol.1) y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 de FECHA 01 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ed80d3de1058160c49bd29b9ed771a9d657847cf567100982f93bf35493a59**

Documento generado en 31/05/2023 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022-00411-00**

(fol. 37-46). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación allegados por la parte actora con el fin de vincular al demandado determinado, señor DIEGO ALEJANDRO PULIDO ROJAS, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del CGP, esto es, allegar a través de la empresa postal autorizada debidamente cotejada y sellada, copia de la comunicación remitida al demandado y constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.

(fol. 47-48). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA y SIGLO XXI por parte de Secretaría.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM en representación de herederos indeterminados de MARÍA DE JESÚS ROJAS AMADOR (q.e.p.d.), al Dr. (a) MARIA OFELIA LASPRIELLA OLMEDO, quien podrá ser notificado a través de correo electrónico mariiaofe@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$500.000.

(fol. 52-55). Con relación a las peticiones elevadas por la parte actora, se le indica AL apoderado judicial que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Respecto a lo manifestado por el demandante LUIS HERNANDO PULIDO ESPEJO, se advierte que, que dentro del presente asunto debe actuar a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLERMO

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA: 01 DE JUNIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1928ec7f5fbb44ab3a8eddc53c74b541ce79274ca507d0b3a688dc315e4eb81**

Documento generado en 31/05/2023 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152019-00646-00

(fol. 317-320). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, el profesional del derecho ROYER ALBERTO PEÑARANDA MARTÍNEZ en calidad de apoderado del señor LUIS HERNANDO BABATIVA DIAZ presenta incapacidad emitida por el hospital universitario clínica san Rafael con fecha de inicio 26 de mayo de 2023, fecha final 22 de junio de 2023, total días 28, por lo que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 1 de junio del presente año.

El despacho accede a lo peticionado por el togado, reprograma la audiencia, señalando el VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M. a efectos de llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos, en los términos previstos en el artículo 501 del CGP.

Se requiere a las apoderadas judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 084 DE FECHA: 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de545467ad9f08fd7c0155167b66eb13d18aa4fc3e4369ad088a0ecf7f17a167**
Documento generado en 31/05/2023 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>